

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 99/2025
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	03983

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintiuno de febrero del año en curso y publicado el cinco de marzo siguiente. Conste.

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos el oficio de demanda y los anexos de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante los cuales promueve controversia constitucional -en representación de la Federación- contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó

Decreto 155.- Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 21.- *Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:*

1. Por la expedición de Licencias de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas ale, gas natural y gas no asociados y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas a gas Shale \$35,384.00 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, \$33,294.00 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural \$32,013.50 por cada unidad

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado \$33,294.00 por cada unidad.

5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en 5 Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$ 33, 294.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$ 33,294.00 por cada pozo.”

I. Admisión y personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹ y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer**², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

II. Delegados, domicilio y pruebas. En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo II, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley, se tiene al Poder Ejecutivo Federal designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **ofreciendo** como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

III. Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa de la promovente en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el sistema electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordena integrar al presente asunto, se cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los

¹ De conformidad con la copia certificada de su nombramiento expedido el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente de la República cuenta con legitimación para promover la presente controversia en defensa de las atribuciones competenciales de la Federación, de conformidad con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.”**, así como las consideraciones sostenidas en las sentencias recaídas en las controversias constitucionales 13/2021, 107/2020, 44/2018, 97/2017 y 83/2017 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² En virtud de que el Decreto impugnado se publicó el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y el plazo legal de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria, transcurre del dos de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco. En consecuencia, si el oficio inicial se presentó el catorce de febrero del año en curso, a través de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que **su presentación es oportuna**.

artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud³ y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Ahora bien, en relación con la manifestación de la Consejera Jurídica Federal, en el sentido de que “(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, y que se acompañan al presente escrito, es de carácter confidencial (...)*”, dígase que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Uso de medios electrónicos. En cuanto a que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

V. Apercebimiento. Atento a lo anterior, se apercebe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información, derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Copias. Por otro lado, atento a la solicitud del Poder Ejecutivo Federal, con apoyo en el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena expedir a su costa las copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del medio de control constitucional

³ El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

en que se actúa, esto una vez que obren agregadas en autos, y previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

VII. Demandados y terceros interesados. Se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, se tienen como terceros interesados a las **Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Juárez, Estado de Coahuila de Zaragoza.** Esto, con apoyo en el artículo 10, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En consecuencia, déseles vista con copia simple del oficio de demanda, para que en el **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, los poderes locales mencionados contesten la demanda de controversia constitucional y los terceros interesados manifiesten lo que a su derecho convenga; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los recursos respectivos, al no ser un requisito establecido en la Ley Reglamentaria de la materia.

Asimismo, se requiere a las autoridades demandadas y terceras interesadas para que al intervenir en este asunto, **soliciten notificaciones electrónicas o señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 y 17 del Acuerdo General **8/2020**, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

VIII. Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad para que remita

copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, que contenga la publicación del decreto impugnado.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con la respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IX. Traslado. En otro orden de ideas, con copia simple del oficio de cuenta⁴, dese vista a la **Fiscalía General de la República**; ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵.

A su vez, en cuanto a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la referida sesión de once de marzo de dos mil diecinueve, se estima que **no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de parte actora en el presente medio de control constitucional.

X. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista al actor; por oficio a las partes; mediante diverso electrónico a la **Fiscalía General de la República**; y en sus residencias

⁴ Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, debiendo tener en cuenta lo previsto en el citado artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte.**

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Municipio de Juárez, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **970/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo y Piedras Negras, respectivamente, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que generen la boleta que les corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio, de conformidad con su respectiva jurisdicción, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Municipio de Juárez, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los **despachos números 248/2025 (Juzgado de Distrito en Saltillo) y 249/2025 (Juzgado de Distrito en Piedras Negras)**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Maestro Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 99/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

LATF/ADVS/LMT 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:06:52Z / 13/03/2025T09:06:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3c dd aa 7a 19 a1 10 d1 cd ee 9a 33 24 b7 19 3e 1a a7 c3 06 70 d7 02 27 81 66 1b ae 5c 70 10 45 ac 78 a6 32 80 14 03 2e ff 01 ed 50 54 17 65 12 2d 92 ca e0 40 5a 49 87 1f 54 db ef 6c 98 a4 03 d4 4e af 4e 8c 45 87 0e 35 fa 8b 3c 74 75 8b ec cd 39 59 3a ff 80 0f 8c 31 c1 e2 a3 ea 8e 21 93 3f 81 25 6e 8c e7 18 af ae d6 74 0f 7e ff aa fc 03 6d 99 56 91 cb 20 74 83 1f 33 18 33 e5 3c 33 41 b3 7f 61 0c f5 f8 eb 8a d8 2e b2 b9 15 a3 c6 ff 29 17 cd f3 b3 bf bf fa 0e 90 56 1c c6 39 c8 2b 41 56 a6 1e c9 e3 ae 57 aa a8 c1 9e 62 53 25 61 6a 29 09 56 de 06 2f 51 e9 20 46 05 df 22 f8 ac c1 53 62 3a 0c 6b 73 82 47 fd bb 74 fd 57 f4 0c 64 2b 54 a5 75 37 33 ca 2e a8 36 f5 54 d0 0a fd f9 2e 0e 74 fa 61 ef 54 81 ac 2c fb 85 40 b3 bc 68 5e 57 93 79 96 93 62 df 79 a6 d2 c3 5e 92			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:06:34Z / 13/03/2025T09:06:34-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:06:52Z / 13/03/2025T09:06:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8283687			
	Datos estampillados	5200DA5644FD8D6746A7D2399DFB06AD366F2ABD063BD97A32C189BD52EF38E8			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:27:58Z / 12/03/2025T18:27:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 00 e8 af 90 d9 99 44 97 42 61 4d 07 18 27 6f 10 3e fa c1 51 7a 53 d4 16 0e 45 e8 e1 b5 78 6a 2b 3c db 3b 32 bb 84 aa 06 76 48 d9 55 e5 6d 2b 5e 4c ab 80 e9 40 fd e7 53 80 ed 66 fd 3c e0 81 45 7c 95 4b 54 e1 06 c4 c6 af ce 50 83 a5 be a1 49 e3 d6 36 43 8e 09 04 47 0f df d3 a1 68 6b 4b 0a 7a cf e9 90 30 02 e4 ff 7d 97 7d 2f b9 35 14 48 73 fa 12 a9 a2 03 62 72 8a 85 7d a4 71 f8 1c aa fd 47 30 89 8f 98 15 ec 50 76 6b 69 46 fe 19 3d f8 a3 9d 43 a0 fe f7 9a ff ca 4b dc 0c b4 83 b4 fd 3e 21 ed 06 de 8f e2 26 b1 8e 96 58 e6 52 44 2e e7 a6 29 49 c6 7b fc 8b 8b e8 c9 c7 95 df af b3 42 b0 c4 87 af 07 5d ae 1c ce 7a a5 7d 25 6d 67 62 0b 19 72 38 09 04 b2 1e 6c 86 f1 e9 e5 fb 3e 47 f1 23 76 11 cd 5f e5 4a a4 3d 54 f2 76 44 5a 0e e2 77 55 ad 23 85 05 17 a6 89 4f b3 fb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:27:58Z / 12/03/2025T18:27:58-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:27:58Z / 12/03/2025T18:27:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8282703			
	Datos estampillados	2BE4E5D76B596D0CA5B817C729239B45D99F38246C0B50CB60B365E67E8479E2			